



INFORME SECRETARIAL; Inírida Guainía, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez paso el proceso de liquidación de Sucesión Intestada radicado con el número 940014089002-2023-00038-00 – **INFORMANDO**, Que por reparto correspondió a este Despacho la referida demanda, que se encuentra pendiente de decidir su admisión inadmisión o rechazo. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende la semana santa. Sírvase proveer


GLENDA M CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INIRIDA GUAINÍA

Inírida Guainía, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023),

Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante **GUILLERMO LASERNA MONROY (Q.E.P.D.)**, adelantada a través de profesional del derecho por **ROBERTH SMITH LASERNA MONTOYA**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegar registro civil de nacimiento del causante, o partida de bautismo eclesiástica de ser el caso si nació antes de 1938, ya que esta es la prueba idónea para demostrar el parentesco entre el causante y posibles herederos llamados a este proceso, resulta ser el documento indispensable para que los asignatarios puedan concurrir a este proceso, pues no habría otra forma de probar tales grados, si no se cumple con la carga probatoria de numerales 3,8 y ss del art-489, de C.GP. carga de la prueba del solicitante, a quien le corresponde anexarla.

Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia - *“inadmisión demanda de sucesión INTES TADA - EL ACCIONANTE TIENE EL DEBER DE AGOTAR LA CONSECUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL O PARTIDA ECLESIASTICA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO: Los registros civiles de defunción, no son constitutivos del estado civil pues prueban solamente la defunción no se puede establecer la ascendencia.”* En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil o la partida eclesiástica de bautizo de la causante, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso...

... Tampoco se podía admitir como prueba del parentesco que se pretende por el recurrente, los registros civiles de defunción, pues estos documentos no son constitutivos del estado civil, sino que prueban solamente la defunción y con su aporte al proceso no se podía pretender el establecer la ascendencia que la ley solo confiere al registro civil de nacimiento o a la respectiva partida de bautizo. ...)

2. Se debe allegar certificado de libertad y tradición actualizado.

3. Deberá aclarar los hechos de conformidad con el artículo 82.

4. Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece el Numeral 5º del Art. 489 del C.G.P.

5. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,**



RESUELVE

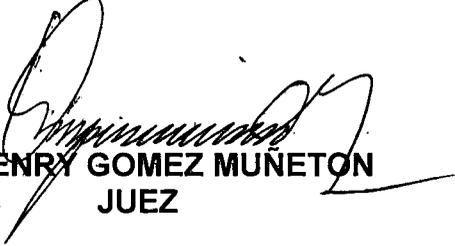
Primero: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del Causante **GUILLERMO LASERNA MORROY (QEPD)**, por las razones arriba indicadas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.547.546 y T.P. No. 138.589 del C.S.J. como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese copia en PDF, conforme al decreto legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 20** Hoy, 10 de abril de 2023

Secretaria 